

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 62

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de febrero de 2009.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Ulises Antonio Genao Rodríguez y Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS).
Abogados: Licdos. Jomara Lockhart y Juan González Caba.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulises Antonio Genao Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0221200-2, domiciliado y residente en el apartamento A-1, residencial Adis, del Reparto Universitario, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable, y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), compañía debidamente constituida y operando de conformidad con las leyes de la República, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jomara Lockhart y Juan González Caba, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 26 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los

artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de enero de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las avenidas Juan Pablo Duarte y Benito Juárez, de la ciudad de Santiago, entre el jeep marca Suzuki, conducido por su propietario Ulises Antonio Genao Rodríguez, asegurado en COOP-SEGUROS, y la motocicleta conducida por Agustín de Jesús Campos, resultando este último conductor y su acompañante Martha Elena del Rosario Matos, con lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 12 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que debe declarar y declara al señor Ulises Antonio Genao Rodríguez, culpable de haber violado los artículos 74-f, 65, 49-c y d, de la Ley 241 y sus modificaciones, al cometer la falta de manejo descuidado y por consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más al pago de las costas penales, tomando atenuantes a su favor; SEGUNDO: Que debe acoger en cuanto a la forma la constitución de actor civil de los señores Agustín de Jesús Campos y Martha Elena del Rosario Matos, por haber sido hecho conforme a las normas procesales establecidas y en cuanto al fondo se condena al señor Ulises Antonio Genao Rodríguez, en los términos de los artículos 18 de la Ley 241; 1382, 1383, Código Civil, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Martha Elena del Rosario Matos, y b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Agustín de Jesús Campos, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia de dicho accidente; TERCERO: Se condena al señor Ulises Antonio Genao Rodríguez, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica por falta de base legal; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Cooperativa Nacional de Seguros, hasta el monto de la póliza por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; SEXTO: La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra y la cual vale notificación a todas las partes conforme lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal parte in fine, por lo que se emplazan a los mismos para que reciban de la secretaria de este tribunal una copia certificada de la misma a los fines de lugar”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que el 3 de febrero de 2009 dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:22 A. M., del día 1ro. de octubre de 2008, por el señor Ulises Antonio Genao Rodríguez, en su calidad de

imputado, y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), Inc., entidad mutual debidamente constituida y operando de conformidad de las leyes de la República, debidamente representada por el Lic. Alfredo Vidal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Jomara Lockhart Rodríguez y Juan González Caba, en contra de la sentencia correccional número 393-2008-018, de fecha 12 de septiembre de 2008, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata quedando confirmada en todas sus partes la sentencia correccional número 393-2008-018 de fecha 12 de septiembre de 2008, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Falta de estatuir, de base legal, que la corte no contestó el primer argumento que versó sobre el hecho de que el a-quo descartó los testigos de ambas partes, a pesar de admitir que no hubo contradicción entre lo declarado por el testigo a descargo y el recurrente, y cuando hace este argumento de forma increíble pasa a la revisión del otro argumento, consistente en el monto indemnizatorio, el cual es desproporcionado, en cuanto a este último aspecto la corte se limita a hacer referencia de los documentos que reposan en el expediente, que no consideró la falta propia de la víctima al cruzar la intersección en violación a las leyes de tránsito, que el Juez a-quo basó su fallo en las declaraciones de las víctimas, las cuales se contradijeron con la de sus testigos a cargo, razón por la que éstos fueron descartados, es decir que si se descartan los testigos por contradecir a lo declarado por las víctimas, cómo se puede saber quién se aparta de la verdad?, por lo que resulta incomprensible que el tribunal descartara las declaraciones del imputado y su testigo, las cuales no se contradecían entre sí, y tome en cuenta solo la de las víctimas, las cuales no coincidieron con la de sus testigos”;

Considerando, que en la primera parte de su medio, esgrimen los recurrentes, que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir con relación a sus argumentos, uno relativo a las razones que tuvo el a-quo para descartar las declaraciones tanto del recurrente como de su testigo, así como la falta de ponderación de la conducta de la víctima al ésta cruzar una intersección en violación a las leyes de tránsito;

Considerando, que del examen del fallo impugnado en este sentido se infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua motivó correctamente su decisión, haciendo suyos los motivos del a-quo, por lo que procede desestimar este argumento;

Considerando, que además esgrimen los recurrentes que la indemnización impuesta por la corte es exagerada y que solo se limita a hacer referencia de los documentos que reposan en el expediente;

Considerando, que en este sentido, relativo al aspecto civil, ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, el monto impuesto a las víctimas es exagerado, toda vez que si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos al momento de imponer indemnizaciones, no menos

cierto es que éstas deben ser justas y razonables, acordes con el grado de falta cometida, las circunstancias del hecho y la magnitud del daño ocasionado; por lo que se acoge este aspecto de su recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ulises Antonio Genao Rodríguez y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y ordena el envío del proceso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto indicado, y, se rechaza el recurso en cuanto al aspecto penal; **Tercero:** Condena al recurrente Ulises Antonio Genao Rodríguez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do